

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE
PUERTO RICO (PRENSA, RADIO Y
TELEVISIÓN) INC.;**
**CENTRO DE PERIODISMO
INVESTIGATIVO, INC.**

Peticionarias

v.

**WANDA VÁZQUEZ GARCED, en su capacidad
oficial como Gobernadora del ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO;
ELMER ROMÁN, en su capacidad oficial
como Secretario Designado del
DEPARTAMENTO DE ESTADO; PEDRO
JANER, en su capacidad oficial como
Secretario Designado del DEPARTAMENTO
DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PUERTO
RICO; HÉCTOR LÓPEZ SÁNCHEZ, en su
capacidad oficial como Comisionado del
NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES
ESPECIALES; ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO**

Promovidas

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: *Mandamus*;
acceso a la información

PETICIÓN DE MANDAMUS

AL TRIBUNAL:

COMPARECEN las partes peticionarias, la **Asociación de Periodistas de Puerto Rico (Prensa Radio y Televisión) Inc.** y el **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.**, por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

“Permitir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción. Una ciudadanía alerta y militante contra estos males potenciales de toda maquinaria gubernamental sólo puede realizar su función fiscalizadora si tiene a la mano la información que le permita descubrir a tiempo los focos de peligro y exigir responsabilidades. Privarle de esta información equivale a producirle una parálisis colectiva agravada por la miopía cívica de quien sólo conoce a medias o desconoce por completo las actuaciones de su gobierno”.

Efrén Rivera Ramos,
La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico,
44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975)

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud

de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e (2018), los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433 (2018), y las Reglas 3.3 y 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2018), toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.¹

II. LAS PARTES

- 2.1. La peticionaria, **ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PUERTO RICO (PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN) INC.** (en adelante, ASPPRO), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Presidenta de su Junta de Directores es la periodista Damaris Suárez Lugo (en adelante, Sa. Suárez Lugo). Su dirección es: PO Box 10318 San Juan, Puerto Rico 00922-0318. Su teléfono es el (787) 382-8317.
- 2.2. La ASPPRO se dedica, entre otras cosas, a “elevar la profesión a los niveles más altos de calidad y facilitar la capacitación continua de colegas, fomentar la discusión de asuntos importantes y educar al pueblo sobre el valor del buen periodismo”. Su página web es: <https://www.asppro.org/> (última visita el 7 de febrero de 2020).
- 2.3. La peticionaria, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Carla Minet Santos Santiago (en adelante, Santos Santiago). Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su teléfono es el (787) 751-1912, ext. 3022.

¹ Aunque la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, crea un recurso especial para casos de acceso a la información, el Artículo 12 de la medida dispone que “[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el recurso de *mandamus* tradicional”.

- 2.4. El CPI se dedica, entre otras cosas, a la realización de investigaciones periodísticas y a la publicación de reportajes producto de tales investigaciones. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/> (última visita el 7 de febrero de 2020).
- 2.5. La promovida, **WANDA VÁZQUEZ GARCED**, es la **GOBERNADORA** del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** y cumple las funciones constitucionales del más alto rango dentro del Poder Ejecutivo en nuestra jurisdicción.
- 2.6. El promovido, **ELMER ROMÁN**, es el designado **SECRETARIO** del **DEPARTAMENTO DE ESTADO** y ejerce las funciones de dicho cargo, luego de haber tomado juramento al cargo. El Departamento de Estado es un departamento ejecutivo creado en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. IV § 6.
- 2.7. El promovido, **PEDRO JANER**, es el designado **SECRETARIO** del **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PUERTO RICO** (en adelante, DSP), y ejerce las funciones de dicho cargo, luego de haber tomado juramento al cargo. El DSP fue creado en virtud de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, 25 LPRA §§ 3501-3714 (2017). En virtud del Artículo 1.04 de la Ley Núm. 20-2017, “[l]a autoridad suprema en cuanto a la dirección del [DSP] será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata de la organización estará delegada en el Secretario [del DSP]”. 25 LPRA § 3504 (2018).
- 2.8. El promovido, **HÉCTOR LÓPEZ SÁNCHEZ**, es el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (en adelante, NIE), entidad adscrita al DSP y creada en virtud del Artículo 8.01 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, 25 LPRA § 3691 (2018). En virtud del Artículo 8.02 de la Ley Núm. 20-2017, “[l]a autoridad suprema en cuanto a la dirección del [NIE] será ejercida por [la] Gobernador[a] de Puerto Rico, [] la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de

Seguridad Pública”, mientras que el Comisionado “estará a cargo de las operaciones diarias del [NIE]”. 25 LPRA § 3692 (2018).

2.9. El promovido, **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (en adelante, ELA)**, es el ente jurídico gubernamental a nivel central, creado por la Constitución de Puerto Rico, y cuenta con capacidad para demandar y ser demandado. Se incluye al ELA en el presente pleito en atención a que el Departamento de Estado y el NIE no cuentan con personalidad jurídica separada del ELA. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (2018), se diligencia la presente petición por conducto de la Secretaria de Justicia, la licenciada Dennise N. Longo Quiñones.

III. LOS HECHOS

- 3.1. El 18 de enero de 2020, varios ciudadanos descubrieron la existencia de un almacén ubicado en La Guancha, en Ponce, que contenía suministros del Gobierno que se encontraban en el lugar desde poco después del paso del huracán María por Puerto Rico en el 2017.²
- 3.2. Ese mismo día, la Gobernadora de Puerto Rico, la licenciada Vázquez Garced, ordenó al designado Secretario de Estado, el Sr. Román, a preparar un informe sobre el manejo de los suministros hallados en dicho almacén. Para ello, le concedió un término de 48 horas.³
- 3.3. El 21 de enero de 2020, la Sa. Suárez y el licenciado Rafelli González, en representación de la ASPPRO, cursaron una solicitud de información a la gobernadora Vázquez Garced, al designado secretario Román y al comisionado López, por conducto de sus respectivos oficiales de prensa,

² Dado que se trata de un hecho de conocimiento general dentro de Puerto Rico, así como que es susceptible de corroboración inmediata, dado su amplia cobertura en los principales medios de comunicación en el país, se solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo aquí aseverado, en virtud de la Regla 201 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, § 201 (2018).

³ Dado que se trata de un hecho de conocimiento general dentro de Puerto Rico, así como que es susceptible de corroboración inmediata, dado su amplia cobertura en los principales medios de comunicación en el país, se solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo aquí aseverado, en virtud de la Regla 201 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, § 201 (2018).

mediante la cual solicitaron copia del referido informe sobre la investigación del mal manejo de suministros en un almacén en Ponce, que la Gobernadora había informado haber solicitado al designado Secretario Román el 18 de enero de 2020, y que fue entregado el 20 de enero de 2020 por el NIE. **Anejos 1-2.**

3.4. Ni las partes promovidas, ni algún representante de estas, respondieron a dicha solicitud de información. *Véase **Declaración Jurada de la Sa. Suárez.***

3.5. El 2 de febrero de 2020, la Sa. Santos Santiago, en representación del CPI, cursó una solicitud de información a la gobernadora Vázquez Garced, al designado secretario Román y al designado secretario Janer, por conducto de sus respectivos oficiales de prensa, mediante la cual solicitó el informe de la investigación encomendada por la Gobernadora al NIE sobre el incidente del almacén de suministros en Ponce. **Anejo 3.**

3.6. El 3 de febrero de 2020, la Sa. Mariana Cobián Rodríguez, Secretaria de Fortaleza, respondió a la solicitud de la Sa. Santos Santiago, indicándole que el informe fue referido al Departamento de Justicia. **Anejo 4.**

3.7. Ese mismo día, la Sa. Santos Santiago respondió al mensaje de la Sa. Cobián Rodríguez, expresando que se solicitó el documento a la Gobernadora, dado que se trataba de un documento recibido y conservado en Fortaleza, independientemente de que hubiera sido referido a otra entidad. **Anejo 5.**

3.8. El 4 de febrero de 2020, la Sa. Denisse Pérez, del DSP, respondió a la solicitud del CPI, indicando que el designado Secretario Janer no tuvo acceso al referido informe, y que el Departamento de Justicia mantiene una investigación activa sobre el tema. **Anejo 6.**

3.9. Ese mismo día, la Sa. Kiara Hernández, oficial de prensa del DSP, respondió al mensaje de la Sa. Santos Santiago, indicándole que debía canalizar su solicitud a través del Departamento de Justicia, dado que hay una “investigación en curso” sobre el asunto. **Anejo 7.**

- 3.10. Al día de hoy, ninguna de las partes promovidas ha hecho entrega del informe solicitado a la ASPPRO o al CPI. Véase **Declaración Jurada de la Sa. Suárez Lugo; Declaración Jurada de la Sa. Santos Santiago**.
- 3.11. Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso de *mandamus* tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.
- 3.12. Los documentos, materiales e información solicitados por la ASPPRO y el CPI son originados, conservados y/o recibidos por la Gobernadora, el Departamento de Estado, el DSP y el NIE. Por lo tanto, son documentos y materiales públicos, a los cuales cualquier ciudadano puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.
- 3.13. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.
- 3.14. La información solicitada por ASPPRO y el CPI no está protegida de forma alguna por confidencialidad o privilegio alguno, y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.
- 3.15. Aún si las partes promovidas pudiesen invocar algún reclamo de confidencialidad o privilegio sobre la información solicitada, el interés público en conocer el resultado de cualquier investigación relacionada al incidente y manejo del almacén de suministros en Ponce supera cualquier reclamo que pretenda limitar el acceso a la información de la ciudadanía en torno a este asunto.
- 3.16. ASPPRO y el CPI han agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y han cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes promovidas.
- 3.17. No es necesario que las partes promoventes soliciten el referido documento a otra agencia o departamento previo a acudir a este Tribunal, dado que el mismo ha sido solicitado a entidades que lo han generado, recibido y/o conservado. Por tanto, solicitarlos a otra entidad del Gobierno de Puerto Rico

es innecesario, y contrario al mandato del Artículo 3 de la Ley Núm. 141-2019.

3.18. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que la ASPPRO y el CPI puedan obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso de *mandamus* para la obtención de dicha información.

3.19. Las actuaciones y omisiones de las partes promovidas al negarse a proveer o poner a disposición del peticionario la información pública solicitada laceran el derecho de la ASPPRO y el CPI al acceso a la información.

3.20. Los derechos invocados por la ASPPRO y el CPI en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes del ELA.

IV. CAUSAS DE ACCIÓN

A. *Primera causa de acción – Mandamus*

4.1. El CPI acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 3.20 de la presente petición.

4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421 (2018). Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2018); AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o

jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422 (2018).

- 4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).
- 4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.
- 4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).
- 4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.
- 4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso

ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423 (2018); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V., R. 54 (2018).

4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.

4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

4.11. Por otra parte, el acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982).

4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. ELA, Art. II, § 4; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.13. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, que “posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es

decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas* (27 de marzo de 2015), en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf> (última visita el 7 de febrero de 2020).

4.14. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. Com. Interamericana Derechos Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano* (2da ed., 2011), en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 7 de febrero de 2020).

4.15. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 7 de febrero de 2020).

4.16. Además, la CIDH ha reiterado que el derecho de acceso a la información es una “herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación”. CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas, supra*, en la pág. 27.

4.17. Además, el derecho de acceso a la información encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”). Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.18. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV.

JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

4.19. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera de; escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.20. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.21. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2018), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.22. Igualmente, la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.

3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019.

4.23. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2018).

4.24. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.25. Así, y ante la ausencia de una legislación que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información

puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea ‘información oficial’ conforme a la Regla 514 de Evidencia”. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.26. Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, y los tribunales deben examinar tales reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.27. Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Por el contrario,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.28. De hecho, en Bhatia Gautier, el Tribunal Supremo aclaró que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”. Bhatia Gautier, Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.29. En este caso procede el recurso de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes promovidas a proveer la información que ha sido solicitada.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con

su deber ministerial en este caso, particularmente proveer la siguiente información solicitada:

- a. El informe de la investigación encomendada por la Gobernadora al NIE, sobre el incidente del almacén de suministros en Ponce.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2020.

(f) Luis José Torres Asencio

Colegiado Núm. 17087

TS Núm. 15610

Profesor

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 368038

San Juan, PR 00936-8038

Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A

C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com

(f) Steven P. Lausell Recurt

Colegiado Núm. 17958

TS Núm. 16644

Profesor

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 194735

San Juan, PR 00919-4735

T. 787-751-1600; F. 787-751-1867

C/E: slausell@gmail.com

Se presenta libre de derechos por las partes peticionarias estar representadas por la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2018).